

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado ponente

STP12728-2018

Radicación n.º 100445

Acta 342

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela promovida por la Procuraduría 155 II Judicial Penal de Popayán en favor de Jhon Elkin Gómez Arbeláez contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1. Jhon Elkin Gómez Arbeláez fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Pereira el 18 de agosto de 2011, por los delitos de homicidio agravado tentado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas y secuestro simple¹.

1.2. Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de apelación el cual correspondió desatar a la Sala Penal del Tribunal Superior de la capital de Risaralda, donde actualmente se encuentra la actuación².

1.3 El accionante y la Procuraduría 155 Judicial II Penal de Popayán presentaron derecho de petición ante la Colegiatura en cita, pidiendo que se resuelva la alzada, sin embargo, hasta la presentación del escrito tutela no habían obtenido respuesta.

1.4 Gómez Arbeláez, a través de la Agente del Ministerio Público, acude a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, alegando que no se ha desatado la alzada contra la sentencia condenatoria.

2. La respuesta

2.1 Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira

El Ponente informó que el 20 de septiembre del año en curso emitió respuesta al requerimiento de la parte actora, el cual fue enviado mediante correo electrónico. Agregó que no ha resuelto el recurso contra el fallo condenatorio emitido contra Gómez Arbeláez toda vez que presenta gran congestión, además, que estudia los casos atendiendo la orden de llegada al despacho.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a la Corte determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira vulneró los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, ante la alegada falta de pronunciamiento sobre el recurso de apelación que interpuso contra el fallo.

2. Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la [Constitución Política](#), toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, el artículo 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales

se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (artículos 2, 4 y 7, respectivamente).

Por su parte, el inciso 2º del precepto 10 de la Ley 906 de 2004 prevé que será obligatorio el cumplimiento de «los términos fijados por la ley o el funcionario para cada actuación».

Es así como la [Constitución Política](#) y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De ésta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Sobre el particular, el esa Corporación señaló:

De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten³ (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, debe resaltar la Sala que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular⁴.

2.1. En el caso sometido a examen, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira indicó que atiende los asuntos por orden de llegada, por ello cuando llegue el momento emitirá la decisión que corresponda, igualmente, destacó que presenta una gran congestión.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado adoptar la decisión de fondo en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable, como es, el cúmulo de trabajo con el

que cuenta actualmente y que resuelve los casos en orden de llegada.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo solicitado, máxime cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, toda vez que al tenor de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, ellos se resuelven según el orden de entrada al despacho, el cual sólo puede alterarse en casos excepcionales.

2.2 De otro lado, esta Sala de Decisión ha señalado que frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela.

Efectivamente, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

Esto significa que el peticionario todavía tiene a su alcance este mecanismo de defensa judicial, idóneo para preservar o recuperar los derechos supuestamente amenazados o quebrantados. Ese supuesto torna inviable la posibilidad de acudir a la solicitud de amparo como un mecanismo alternativo o coetáneo.

2.3 De otro lado se acreditó que la autoridad accionada mediante oficios del 20 de septiembre del año que avanza⁵, emitió respuesta a la parte demandante en los que informó las causas que han impedido que se resuelva la alzada contra el fallo condenatorio.

Por lo expuesto, no se impartirá orden alguna y se negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas Nº 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la Procuraduría 153 Judicial II Penal de Popayán, a favor de Jhon Elkin Gómez Arbeláez.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 Folio 38 cuaderno de la Corte.

2 Ibidem.

3 Ver T-1154 de 2004.

4 Así lo señaló la Sala en decisiones CSJ STP, 19 mar. 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797.

5 Folios 38 y siguientes, cuaderno de la Corte.